

PARANÁ, **29 AGO 2022**

VISTO:

El expediente N° S01: 3656/2022 UADER_HUMANIDADES, referido a la solicitud de licencia de la Prof. Adriana LIVONI – Escuela Normal Superior “José María Torres”; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 20 se presenta la Prof. Adriana LIVONI, DNI N° 23.279.314 solicitando licencia especial en el marco de lo dispuesto en el Art. 9° de la Ordenanza 052/11 UADER desde el día 31 de mayo de 2022 hasta el día 31 de diciembre de 2022, fundando su solicitud en la necesidad de acompañar a su hijo a diferentes terapias que realiza dada su discapacidad ya que no cuenta con ningún familiar ni persona de confianza que pueda llevar a cabo dicho acompañamiento y control.-

Que de fs. 21 a 21 vta. obra planilla LIS rubricada por la autoridad competente.-

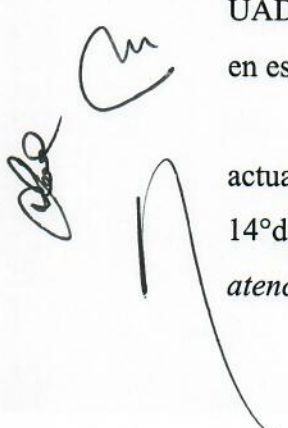
Que de fs. 03 a 05 se adjuntan en copia fiel certificado de discapacidad e historia clínica de Santiago Nicolás RUTAR, DNI N° 46.150.036 hijo de la Prof. LIVONI.-

Que a fs. 26 obra dictamen de la Asesoría Legal de la Facultad de Humanidades Artes y Ciencias Sociales (FHAyCS) de esta Universidad.-

Que a fs. 28 obra informe de situación de revista de la docente en el ámbito de esta Universidad efectuado por el Dpto. Personal de este Rectorado: un cargo 749 - maestro de grado- suplente cargo vacante nivel primario de la Escuela Normal José María Torres.-

Que en función de los antecedentes mencionados hasta aquí se acredita el cumplimiento de los extremos legales requeridos por la Resolución "CS" N° 003/15 UADER, por lo que se torna procedente entrar a considerar la solicitud de licencia incoada en estos autos.-

Que en efecto, teniendo en cuenta los antecedentes fácticos obrantes en estas actuaciones, se colige que la situación queda encuadrada en lo dispuesto en el Artículo 14° de la Ordenanza 052/11 UADER el cual dispone: *“Atención del grupo familiar: Para la atención de miembros del grupo familiar que esté enfermo o accidentado, el docente tendrá*



derecho a licencia con goce de haberes por el término de hasta treinta (30) días por año calendario, continuos o discontinúes, utilizados total o parcialmente, con goce íntegro de haberes. Este período podrá prorrogarse, con la correspondiente justificación, por treinta (30) días más continuos, no pudiéndose fraccionar, con percepción íntegra de haberes. Cuando el estado del paciente así lo Justifique, se podrá prorrogar este plazo hasta un máximo de treinta (30) días más, con la percepción del 50% de los haberes. Agotados los plazos enunciados y de continuar las causales podrá solicitar un (1) año sin goce de haberes, al solo efecto de la retención del cargo. Para el personal suplente o interino será aplicable, además, el Artículo 3° inc. G). En los certificados de enfermedad que en estos casos se extiendan, y cuya presentación es obligatoria se deberá consignar con claridad la identidad del paciente, el diagnostico y la necesidad de atención por parte del docente. Los agentes comprendidos en el presente régimen quedan obligados a presentar declaración jurada en la cual consignarán los datos de las personas que integran su grupo familiar, entendiéndose por tales, aquellas que dependan de su atención y cuidado, y convivan con el agente. Cuando se trate de padres, hijos o hermanos que no convivan con el docente, éste podrá gozar del beneficio siempre que, al momento de su reintegro, demuestre con certificación judicial o policial ser el único familiar en condiciones de atenderlos y/o cuidarlos en caso de enfermedad. Esta licencia podrá ser solicitada y utilizada en forma parcial, por turno completo, en los casos en que el docente se desempeñe en más de un cargo o en horas cátedra".-

Que de las constancias de estos autos surge que no se trataría de una situación no prevista (Art. 9°), sino de un supuesto contemplado expresamente en el artículo referido, por el cual corresponde la licencia con goce íntegro de haberes por treinta días, prorrogable por el mismo plazo. Agotados dichos plazos se puede prorrogar hasta un máximo de treinta días más, con la percepción del 50 % de los haberes para pasar luego a la conservación del puesto de trabajo previa petición del interesado.

Que el periodo de 60 días con goce de haberes al 100 % ya ha sido usufructuado por la docente conforme surge a fs. 12. Respecto de la posible extensión por treinta días más con el 50% de percepción de haberes, fue informada y requerida la agente

para que adecúe su pedido a partir del 1/05/2022 (conforme surge de fs. 13 a 15), no constando en estas actuaciones que la misma haya hecho efectivo uso de la prórroga de la licencia en éstos términos. Ahora bien, en el caso de que se acredite que a la docente se le prorrogó la licencia por treinta (30) días con el 50% de haberes, la misma finalizó el día 31/05/2022, quedándole a su favor la posibilidad de solicitar un (1) año sin goce de haberes, al solo efecto de la retención del cargo, conforme lo especifica la normativa aplicable.-

Que en lo que respecta al pedido formulado por la docente a fs. 20 y por lo manifestado precedentemente, en cuanto que no estamos frente a una situación "*no prevista*", pero además los fundamentos esgrimidos por la misma no logran conmover el régimen imperante, en cuanto la propia interesada manifiesta que "*... no contamos con ningún familiar ni persona de confianza que pueda llevar a cabo dicho acompañamiento y control*" y luego solicita el goce integro de haberes sin expresar fundamentos para ello. Asimismo, se advierte una contradicción cuando de fs. 24 a 25 vta. en la declaración jurada de la Prof. LIVONI, donde se manifiesta como grupo familiar '*conviviente*' -todos tienen el mismo domicilio- a su cónyuge e hijos (hermanos del Sr. Santiago Nicolás RUTAR) todos mayores de edad.-

Que ahora bien, en lo que respecta a la condición de discapacidad acreditada del hijo de la Prof. LIVONI, la Asesoría Jurídica de la Universidad considera que sin perjuicio de la legislación nacional e internacional respecto a los Derecho de las Personas con Discapacidad con jerarquía constitucional, donde se deja en claro que la actividad laboral de los progenitores no debe constituir un obstáculo para el ejercicio del derecho a gozar del tiempo requerido para el cuidado y atención de los hijos con discapacidad; en el caso de marras no se dan las condiciones fácticas para tener por acreditada la vulneración de este derecho y menos aún una situación de desamparo por aplicación estricta de la norma correspondiente (Artículo 14° Ordenanza N° 052/11 UADER).-

Que debemos recordar en este sentido, que la condición de discapacidad del hijo de la Prof. LIVONI -y sus consecuentes tratamientos y cuidados- no pueden habilitar "per se" una exención de la norma. En efecto, sólo frente a una situación extraordinaria (vgr. Un siniestro que como tal es producto de un imprevisto que coloque al discapacitado en una

RESOLUCIÓN "CS" N° 211-22

situación de desamparo ante la ausencia de su progenitor o persona a cargo) puede habilitar una eximición de los requisitos imperativos de la norma vigente con amparo en los preceptos constitucionales antes mencionados, cosa que en autos no ocurre.-

Que ha tomado intervención la Asesoría Jurídica de la Universidad emitiendo dictamen de su competencia y aconsejando NO hacer lugar a la solicitud de la Prof. Adriana LIVONI, DNI N° 23.279.314 (a fs. 20), quedando solo a su favor la posibilidad de solicitar un (1) año sin goce de haberes, al solo efecto de la retención del cargo (en el caso de que se acredite que ya hizo uso de la prórroga con el 50% de haberes).-

Que respecto de la competencia para otorgar la prórroga prevista en la normativa, la misma corresponde que sea resuelta en el ámbito de la Facultad de origen (cfm. Art. 2° inc. b Ordenanza N° 052/11 UADER), competencia que se activa una vez que este Honorable Consejo Superior de la Universidad resuelva la presente solicitud en los términos del Art. 9° de la Ordenanza N° 052/11 UADER.-

Que la Comisión Permanente de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior, en despacho de fecha 29 de agosto de 2022, recomienda rechazar la licencia excepcional a la Prof. LIVONI, Adriana DNI N° 23.279.314. No hay ninguna causal en el régimen general que justifique la excepcionalidad ya que la docente agoto su licencia ordinaria.

Que este Consejo Superior en su sexta reunión ordinaria llevada a cabo el día 29 de agosto de 2022, resuelve por unanimidad de los presentes aprobar el despacho de la Comisión Permanente de Interpretación y Reglamento.-

Que es competencia de este órgano resolver actos administrativos en el ámbito de la Universidad en uso pleno de la autonomía, de acuerdo al Artículo 269° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos "*La Universidad Provincial tiene plena autonomía. El Estado garantiza su autarquía y gratuidad...*", y en el Artículo 14° incisos a) y n) del Estatuto Académico Provisorio de la Universidad Autónoma de Entre Ríos aprobado por Resolución Ministerial N° 1181/2001 del Ministerio de Educación de la Nación.-

Que en ausencia del Sr. Rector en su carácter de Presidente del Consejo

Superior se aplica lo establecido en la Ordenanza "CS" 041 UADER modificada por la Ordenanza "CS" 139 UADER, asumiendo la mencionada presidencia la Sra. Vicerrectora de la Universidad.-

Por ello:

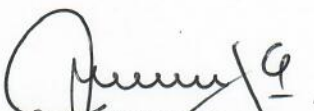
EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: No hacer lugar a la solicitud de licencia excepcional en el marco de lo dispuesto en el Art. 9º de la Ordenanza 052/11 UADER, efectuada por la Prof. LIVONI, Adriana DNI N° 23.279.314, en su situación de revista, por las razones esgrimidas en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º: Establecer que lo resuelto en el artículo precedente se encuentra encuadrado en la normativa vigente Ordenanza N° 052/2011 UADER.

ARTÍCULO 3º: Registrar, comunicar, notificar a quienes corresponda y cumplido, archivar.


Gr. MARIANO A. CAMOIRANO
A/C Secretario del Consejo Superior
U.A.D.E.R.


Esp. Ing. Rossana Sosa Zitto
VICERRECTORA
Universidad Autónoma de Entre Ríos

